



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/013

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL CREA, CON CARÁCTER TEMPORAL, LA COMISIÓN DICTAMINADORA PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Comisión:	Comisión temporal dictaminadora para el registro de partidos políticos locales.		
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.		
Dirección de Organización:	Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		
INE:	Instituto Nacional Electoral.		
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.		
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.		
Lineamientos:	Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.		
Organismo electoral:	Organismo(s)	Público(s)	Local(es)
	Electoral(es).		



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/013

Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 Antecedentes

1.1 Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9, apartado “C”, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, entre ellas la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Juezas y Jueces.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/013

1.2 Integración del órgano superior de dirección

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 numeral 1 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaría o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

1.3 Derecho de la ciudadanía mexicana en materia política

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución federal, es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos o de manera independientes, así como asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 7, fracción V, prevé que son derechos de las ciudadanas y ciudadanos Tabasqueños, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

1.4 Aprobación de los Lineamientos

El 11 de diciembre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/105, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos con el propósito de regular el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como un partido político local ante el Instituto.

1.5 Periodo de aviso de intención

De conformidad con los artículos 11 de la Ley de Partidos, artículo 43, numeral 1, de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección las organizaciones ciudadanas manifestaran ante el Instituto su intención de constituirse en partido político y obtener su registro, dicho plazo comprendió del 2 al 31 de enero de 2025.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/013

1.6 Aviso de intención

El 31 de enero de 2025 venció el plazo para que las organizaciones interesadas en constituir un partido político local notificaran su propósito al Instituto, dentro del plazo legal establecido se recibieron las solicitudes de las siguientes organizaciones:

No.	Organización	Fecha de presentación d escrito de intención
1	Movimiento Laborista Tabasco A.C.	27 de enero de 2025
2	Unión Democrática por Tabasco, A.C.	31 de enero de 2025
3	Movimiento Resurgimiento Tabasco, A.C.	31 de enero de 2025
4	Abogados Constitucionalistas de Tabasco A.C.	31 de enero de 2025
5	Daniel Enrique León Flores	30 de enero de 2025

1.7 Procedencia de la solicitud

El 12 de febrero de 2025 venció el plazo otorgado a las organizaciones ciudadanas para atender los requerimientos formulados por el Instituto. Derivado de la revisión correspondiente, se tuvo por cumplido lo requerido por tres organizaciones, mientras que dos no atendieron de manera satisfactoria los requerimientos, según se precisa en la tabla que se inserta a continuación:

No.	Organización	Fecha de presentación de escrito de intención	Procedencia de escrito de intención
1	Movimiento Laborista Tabasco A.C.	27 de enero de 2025	Sí
2	Unión Democrática por Tabasco, A.C.	31 de enero de 2025	Sí
3	Movimiento Resurgimiento Tabasco	31 de enero de 2025	Sí
4	Abogados Constitucionalistas de Tabasco A.C.	31 de enero de 2025	No
5	Daniel Enrique León Flores	30 de enero de 2025	No



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/013

1.8 Desistimiento de “Movimiento Laborista Tabasco, A.C.”

El 15 de agosto del 2025, el ciudadano Juan Carlos Ortiz Celaya, representante legal de la organización “Movimiento Laborista Tabasco, A.C.”, presentó su escrito de desistimiento de la pretensión de constituirse como un partido político local. En consecuencia, en sesión ordinaria efectuada el 29 de agosto de 2025, mediante acuerdo CE/2025/082, el Consejo Estatal decretó el desistimiento de dicha organización.

1.9 Desinterés de “Movimiento Resurgimiento Tabasco”

Por su parte, la organización “Movimiento Resurgimiento Tabasco A.C.” presentó oportunamente su manifestación de intención, pero no realizó asambleas ni desarrolló las etapas subsecuentes del procedimiento para constituirse como partido político local, por lo que no dio continuidad al proceso respectivo.

1.10 Entrega de constancia a la organización “Unión Democrática por Tabasco, A.C.”

En cuanto hace a la organización “Unión Democrática por Tabasco, A.C.” celebró 16 asambleas distritales y el 30 de noviembre de 2025 llevó a cabo su Asamblea Estatal Constitutiva. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos, el 10 de diciembre de 2025, la Dirección de Organización entregó la constancia de cumplimiento de los actos del procedimiento para la constitución de un partido político local, al C. Ovidio Lázaro Hernández, representante legal de la organización “Unión Democrática por Tabasco, A.C.”.

1.11 Solicitud de registro

De conformidad con los plazos establecidos en los artículos 44 de la Ley Electoral y 56 de los Lineamientos, el 29 de enero de 2026 el C. Ovidio Lázaro Hernández, representante legal de la organización Unión Democrática por Tabasco, A.C. presentó en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Electoral, la solicitud de registro como Partido Político Local.



2 Considerando

2.1 Competencia del Consejo Estatal

En términos del artículo 9 de la Ley de Partidos y de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracciones VII y XII de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal el registro a los partidos políticos locales y orientar a las ciudadanas y ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Por su parte, el artículo 59 de los Lineamientos prevé que el Consejo Estatal al conocer de la solicitud de registro que presente una organización que pretende constituirse en un partido político local, integrará una comisión temporal por tres Consejerías Electorales que tendrá por objeto examinar los documentos básicos, el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en términos de la Ley de Partidos y los Lineamientos.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo 115 de la Ley Electoral señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.2 Órganos auxiliares del Consejo Estatal

El artículo 113 numeral 1, de la Ley Electoral establece que el Consejo Estatal, además de las comisiones permanentes de Vinculación con el INE, de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, y de Igualdad de Género y no Discriminación; podrá constituir las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por la Consejera o el Consejero Presidente.

Asimismo, en términos del numeral 2 del artículo mencionado, todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeras y consejeros electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las consejeras y los consejeros representantes de los partidos políticos.



2.3 Aplicación e interpretación de la Ley Electoral

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral la aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto; al INE; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

2.4 Concepto de organizaciones ciudadanas

Las organizaciones ciudadanas, son sociedades, agrupaciones, asociaciones o grupos de ciudadanos mexicanos, constituidos legalmente conforme a las leyes respectivas, cuyo fin principal lo constituye la creación de un partido político y participar en las elecciones estatales y en su caso federales, sin la intervención de entidades gremiales, partidos políticos extranjeros; así como no solicitar y aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley de Partidos, tienen prohibido realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos.

2.5 Los partidos políticos

En términos de lo establecido por el artículo 41, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, debiéndose establecer en la legislación secundaria, las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Ahora bien, de conformidad con el artículo 9, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/013

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

2.6 Pretensión de las organizaciones de la ciudadanía para constituirse en partido político local

En atención a los artículos 10, numeral 1, de la Ley de Partidos y 33, numeral 2, de la Ley Electoral establece que las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el organismo local que corresponda, es decir, el Instituto.

2.7 Requisitos para constituir un partido político local

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 2, incisos a) y c), y 15, numeral 1, de la Ley de Partidos, para que una organización de la ciudadanía pueda constituirse como partido político local es necesario que cumpla, entre otros, con los siguientes requisitos:

1. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.
2. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios, a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley de Partidos. c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/013

2.8 Procedimientos para el registro de un partido político local

Los lineamientos son normas que complementan a la Ley Electoral y que tienen por objeto regular el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como un partido político local ante el Instituto.

En dicho instrumento se establece el procedimiento para la constitución y registro de una organización que pretende constituirse en un partido político local, para lo cual, el artículo 17 de los Lineamientos prevé que, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gobernatura, la organización debe notificar su intención de constituir un partido político local, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva en el que manifieste su voluntad de conformar un partido político local.

Una vez que se notifica la intención y previo a la solicitud de registro, la organización ciudadana que pretende constituir un partido político local en la entidad celebra asambleas en los distritos o municipios, en cada asamblea se aprueban la declaración de principios, el programa de acción y estatutos y se elige a una persona delegada propietaria y una suplente; además la organización debe recabar afiliaciones voluntarias de la ciudadanía que cuente con su credencial para votar, conforme a lo previsto en la ley. Por lo que, terminadas las asambleas distritales o municipales, se celebra la Asamblea Estatal Constitutiva.

Conforme al artículo 55 de los Lineamientos, una vez concluidas las asambleas distritales o municipales, así como la Estatal Constitutiva, dentro de los quince días posteriores al plazo para que la organización ciudadana que pretende constituir un partido político local en la entidad ejerza su garantía de audiencia, la persona titular de la Dirección de Organización expedirá una constancia al representante legal de dicha organización, en la que se hará constar lo siguiente:

- I. La entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estandares de la Organización;
- II. La celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del estado de Tabasco, por parte de la Organización; y
- III. La celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, por parte de la Organización. Asimismo, dentro de los tres días posteriores a la expedición de la constancia señalada en el presente artículo, remitirá el expediente debidamente integrado de la Organización a la Secretaría Ejecutiva.



2.9 De la manifestación de “Movimiento Resurgimiento Tabasco A.C.”

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la organización ciudadana denominada “Movimiento Resurgimiento Tabasco A.C.” si bien presentó en tiempo su manifestación de intención para constituirse como partido político local; sin embargo, no llevó a cabo la celebración de las asambleas correspondientes, ni realizó afiliaciones ni desarrolló las etapas subsecuentes previstas en la normativa aplicable para la continuación del procedimiento respectivo. En consecuencia, al no haber dado continuidad al proceso de constitución, lo viable es tenerla por no presentada la referida manifestación de intención, para todos los efectos legales conducentes.

2.10 Integración de la Comisión

De conformidad con lo establecido por los artículos 45, numeral 1, de la Ley Electoral y 59, párrafo primero, de los Lineamientos, al conocer de la solicitud de la organización política que pretenda su registro como partido político local, el Consejo Estatal integrará una comisión temporal de tres Consejerías Electorales que tendrá por objeto examinar los documentos básicos a que se refieren los artículos 10, numeral 2, inciso a) y c); 15 de la Ley de Partidos, así como para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de partidos políticos locales señalados en la Ley de Partidos y los Lineamientos.

En términos de lo que dispone el artículo 59, párrafo segundo, de los Lineamientos, la Comisión será presidida por quien encabeza la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica del propio Instituto.

2.11 Atribuciones de la Comisión

De conformidad con lo señalado en el artículo 61 de los Lineamientos, la Comisión tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que los documentos básicos presentados por la Organización interesada cumplan con los requisitos y el procedimiento de constitución establecidos en la Ley de Partidos y los presentes Lineamientos;
- II. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político local establecidos en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos;
- III. Verificar que las actas circunstanciadas de las asambleas distritales o municipales y de la estatal constitutiva celebradas por la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/013

Organización cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos;

IV. Las demás que le confiera el Consejo Estatal de acuerdo con lo establecido en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos”.

Asimismo, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, y conforme a lo establecido en el artículo 62 de los Lineamientos, la Comisión solicitará a la Secretaría Ejecutiva la colaboración del INE, para que se verifique el número y autenticidad de las afiliadas y afiliados, a fin de constatar que se cuente con el número mínimo de afiliaciones requeridas, que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, y que no exista doble afiliación a alguno de los partidos políticos nacionales ya registrados o en formación.

2.11 Creación de la Comisión

Acorde a lo señalado en los Antecedentes del presente acuerdo, la organización ciudadana Unión Democrática por Tabasco, A.C. presentó su solicitud de registro como partido político local. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, resulta necesaria la conformación de la Comisión, la cual contará con un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea remitido el expediente completo integrado por la Secretaría Ejecutiva con motivo de la solicitud de registro, para elaborar el proyecto de dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro solicitado.

La creación de la Comisión prevista en los Lineamientos resulta necesaria para garantizar un análisis especializado, sistemático y objetivo del cumplimiento de los requisitos, en términos de la Ley de Partidos y de los Lineamientos, que deben observar las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales. Dicho órgano colegiado permite realizar una revisión técnica integral de la documentación presentada, así como verificar que las distintas etapas del procedimiento se hayan desarrollado conforme a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que rigen la función electoral.

Asimismo, la integración de la Comisión permitirá verificar las actas de las asambleas celebradas en los distritos, así como de la asamblea estatal constitutiva, y examinar el procedimiento llevado a cabo hasta el momento por la organización que presentó su solicitud de registro como partido político local. De esta manera, la Comisión coadyuvará a que el Consejo Estatal cuente con los elementos técnicos y jurídicos necesarios para emitir una determinación debidamente fundada y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/013

motivada, fortaleciendo la transparencia, la uniformidad de criterios y la seguridad jurídica en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales.

Además, con la conformación de dicha Comisión, el Consejo Estatal, en su carácter de órgano máximo de dirección del Instituto, da cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 16, numeral 1, de la Ley de Partidos y 106 de la Ley Electoral, relativa a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, particularmente aquellas concernientes a la conformación de nuevos partidos políticos locales.

Acorde a lo anterior, la Comisión se integra de la siguiente manera:

Comisión Dictaminadora para el Registro de Partidos Políticos Locales	
Lic. Ángela Guadalupe Araujo Segura	Presidenta de la Comisión
Mtra. Monserrat Martínez Beauregard	Consejera electoral
Lic. Vladimir Hernández Venegas	Consejero electoral

La designación de la presidencia de dicha Comisión obedece a que la consejera electoral designada también preside la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica del propio Instituto, esto conforme al acuerdo CE/2025/087 de 08 de octubre de 2025. En dicha Comisión también podrán participar las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal, o quienes sean designados por los respectivos institutos políticos.

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 60 de los Lineamientos, la Comisión entrará en funciones a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y concluirá sus actividades una vez que haya emitido el dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, o bien, cuando haya resuelto el último de los asuntos que le hayan sido encomendados.

En atención a los Antecedentes y consideraciones anteriores este Consejo Estatal emite los siguientes puntos de:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/013

3 Acuerdo

Primero. En términos de lo establecido en el presente Acuerdo, se crea, con carácter temporal, la Comisión Dictaminadora para el Registro de Partidos Políticos Locales, encargada de conocer la solicitud presentada por la organización ciudadana que pretende obtener su registro como partido político local en el estado de Tabasco.

Segundo. La Comisión se integra por la Consejera Electoral Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Presidenta de la Comisión; la Consejera Electoral Mtra. Monserrat Martínez Beauregard; el Consejero Electoral Lic. Vladimir Hernández Venegas, en la que podrán participar los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal de este Instituto o quienes sean designados por los citados institutos políticos.

Tercero. En términos de los artículos 60 y 61 de los lineamientos, la Comisión entrará en funciones y ejercerá las atribuciones que le confieren los citados preceptos a partir de la aprobación del presente acuerdo.

Cuarto. Como Secretario Técnico de la Comisión, fungirá el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Educación Cívica, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, numeral 2 y 121, numeral 1, fracción IX, de la Ley Electoral y 59, párrafo segundo, de los Lineamientos.

Quinto. En términos del artículo 62 de los Lineamientos, la Comisión Dictaminadora deberá presentar un proyecto de dictamen al Consejo Estatal, dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir de la fecha en que le sea remitida la solicitud de registro, con el propósito de que el Consejo Estatal pueda dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 46, numeral 1 y 113, numeral 3, de la Ley Electoral.

Sexto. En términos del artículo 113, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Secretario Ejecutivo apoyará a la Comisión Dictaminadora, para el cumplimiento de sus funciones de ley.

Séptimo. Se tiene por no presentada la manifestación de intención formulada por la organización ciudadana denominada “Movimiento Resurgimiento Tabasco A.C.” para constituirse como partido político local, en virtud de no haber dado continuidad al procedimiento respectivo, al no celebrar las asambleas ni cumplir con las etapas subsecuentes previstas en la normativa aplicable, además se dispone al Órgano Técnico de Fiscalización, para que en uso de sus



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/013

facultades realice las acciones que legalmente le correspondan en materia de fiscalización, respecto a la conclusión del procedimiento de la Organización y notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE el contenido del presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Noveno. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el día cuatro de febrero del año dos mil veintiséis, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO